



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0356/2025

EXP. N.º 04139-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
LEISER ANTONIO ARROYO PINEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Irwin Vásquez Carranza, abogado de don Leiser Antonio Arroyo Pinedo, contra la Resolución 16, de fecha 15 de setiembre de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2021, don Leiser Antonio Arroyo Pinedo interpone demanda de *habeas corpus*² contra los señores Gutiérrez Gutiérrez, Ortiz Mostacero y León Jacinto, jueces del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare nula la sentencia, Resolución 25, de fecha 12 de setiembre de 2017³, que lo condenó a veinticinco años de pena privativa de libertad por el delito de robo con circunstancia agravante consumado⁴; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata excarcelación.

¹ F. 214 del PDF.

² F. 4 del PDF.

³ F. 17 del PDF.

⁴ Expediente 03467-2013-29-1601-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
LEISER ANTONIO ARROYO PINEDO

Refiere que en el proceso penal seguido en su contra por el delito de robo agravado seguido de lesiones graves ha sido condenado a veinticinco años de pena privativa de libertad sin que los emplazados tengan en cuenta los hechos relatados durante la investigación. Alega que los emplazados lo han condenado sobre la base de medios probatorios inadecuados y no mediante una prueba objetiva; se ha declarado su responsabilidad sin realizarse un análisis completo de lo actuado en dicho proceso; las declaraciones de los presuntos agraviados del delito son inexactas; no ha tenido participación alguna en el hecho delictivo y ha sido sorprendido por una persona a la cual consideraba amiga y por pretender un ingreso económico al momento de transportar la unidad vehicular, que resultó que era robada.

Sostiene que fue intervenido en momento posterior al que presuntamente sucedieron los hechos, no se le encontró arma alguna, ni se le practicó pericia balística para determinar que haya realizado disparos. Los magistrados demandados únicamente basan su decisión en declaraciones inexactas de los presuntos agraviados del delito, cuando ni siquiera se indica las características de la vestimenta que llevaba el supuesto día en que sucedieron los hechos, ni en el acta de intervención y otras actas policiales se indica que fue encontrado con la misma vestimenta con la que se realizó el hecho delictivo que se le imputa.

Aduce que el Ministerio Público ha vulnerado el principio de imputación necesaria, por cuanto su requerimiento acusatorio fue genérico por la comisión del delito de robo agravado en consumación y robo agravado en grado de tentativa, sin que se indique por cuál de las agravantes se realiza la imputación, lo que ha conllevado que se vulnere su derecho de defensa, en la medida en que los emplazados han redireccionado la calificación del delito realizada por el Ministerio Público, pues lo condenaron por el artículo 189, numeral 1, del Código Penal excluyendo el artículo 16 que postulaba el Ministerio Público.

Afirma que en la audiencia de juicio oral ha sido representado por un abogado defensor público que no ha realizado una defensa adecuada, pues se ha limitado a formular cuestiones genéricas, ha omitido presentar el recurso de apelación y ha dejado consentir la sentencia condenatoria emitida en su contra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
LEISER ANTONIO ARROYO PINEDO

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo mediante Resolución 1, de fecha 25 de enero de 2021⁵, admite a trámite la demanda.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo mediante Resolución 4, de fecha 3 de marzo de 2022⁶, declaró improcedente la demanda, por considerar que la sentencia condenatoria no fue apelada, por lo que quedó en calidad de consentida; en consecuencia, no es firme. De otro lado, estima que la sentencia se encuentra motivada, toda vez que desde su fundamento 15 se ha efectuado una valoración individual de la prueba y luego una valoración conjunta primero respecto de la certeza de la ocurrencia del hecho imputado llegando a la conclusión de que el robo agravado se perpetró con violencia; además se otorgó credibilidad a la versión de los testigos ofrecidos y a los demás medios de prueba actuados.

Estima que el recurrente ha ejercido su derecho de defensa al apreciarse de las actas de audiencia de juicio oral que estuvo presente su abogado defensor público, situación que fue consignada en el acta de fecha 28 de agosto del año 2017, y se advierte también que el letrado participó activamente realizando observaciones a medios de prueba y que incluso en el acta de audiencia de fecha 21 de agosto de 2017 solicitó la suspensión de la audiencia para poder ubicar a sus testigos, que viven en Guadalupe, solicitando la conducción compulsiva, lo cual fue aceptado por el colegiado. En la audiencia de fecha 14 de agosto, participó la defensa pública en el contrainterrogatorio a testigo; en la audiencia de fecha 19 de julio de 2017 y en la audiencia de fecha 10 de julio, en la actuación probatoria, en la cual incluso conferencia con el imputado recurrente, quien estuvo conforme con la defensa de su abogado defensor según se consignó en la parte introductoria de la sentencia; por lo que no se advierte una actuación que sea calificada como negligencia inexcusable de entidad constitucional, como alega el demandante, pues se realizó la defensa con la presencia del acusado postulando la no responsabilidad de su defendido, quien finalmente fue condenado luego de un proceso penal sometido al contradictorio. Además, no es competencia del juez constitucional emitir pronunciamiento sobre el tipo

⁵ F. 39 del PDF.

⁶ F. 51 del PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
LEISER ANTONIO ARROYO PINEDO

penal o a la imputación, ni efectuar una valoración probatoria que no guarda relación con el derecho protegido por la acción constitucional de *habeas corpus*, ya que la vía correspondiente es el proceso penal ordinario; en consecuencia, la libertad del beneficiario se encuentra legalmente restringida al haber sido objeto de un proceso penal en el cual se emitió sentencia condenatoria en su contra por el delito de robo agravado, por lo que no se aprecia vulneración al debido proceso de entidad constitucional.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por sentencia de fecha 6 de mayo de 2022⁷, confirmó la apelada, por estimar que el *habeas corpus* no puede ser usado como una tercera instancia en materia penal, es decir, que se pretenda instrumentalizarlo para una nueva valoración de la prueba actuada en el juzgamiento oral o para cuestionar el juicio de responsabilidad penal. En el caso concreto, la sentencia dictada y confirmada contra el demandante fue producto de un proceso penal donde ejerció de modo irrestricto su derecho de defensa y no se negó o limitó el aporte probatorio ni el ejercicio pleno de sus derechos.

El Tribunal Constitucional, por auto de fecha 14 de abril de 2023⁸, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y de la de vista, para que también se emplace con la demanda al defensor público Juan Carlos Martínez Castro y a la Dirección Distrital de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de La Libertad, para contar con mayores elementos de juicio respecto de la alegada vulneración del derecho de defensa⁹.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo mediante Resolución 10, de fecha 20 de junio de 2023¹⁰, amplía la demanda contra don Juan Carlos Martínez Castro y la Dirección Distrital de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de La Libertad.

Doña Andrea Lucía Moncada Gálvez, abogada de don Juan Carlos Martínez Castro, contesta la demanda¹¹. Sostiene que se alega una defensa ineficaz, porque en la etapa intermedia no ha ofrecido medios de prueba

⁷ F. 51 del PDF

⁸ F. 114 del PDF

⁹ Expediente 02444-2022-PHC/TC

¹⁰ F. 133 del PDF

¹¹ F. 133 del PDF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
LEISER ANTONIO ARROYO PINEDO

idóneos para buscar desacreditar las imputaciones hechas por el Ministerio Público, dado que tampoco ha cuestionado los errores elementales que tiene el presente proceso. Sin embargo, se debe señalar que la Audiencia de Control de Acusación se realizó el 11 de marzo del 2013 por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Chepén, en el Establecimiento Penitenciario El Milagro, en la cual el beneficiario contaba con el abogado de su libre elección, don José Gálvez Casanova, y no presentó observaciones al requerimiento de acusación fiscal.

Asimismo, la defensa de libre elección del acusado no formuló cuestionamientos probatorios y ofrece pruebas, entre ellas, declaraciones testimoniales y como documentales, por lo que se admiten las siguientes: i) Acta de Intervención Policial; ii) Acta de Registro Personal de incautación realizada al acusado, iii) Acta de Entrevista Personal realizada a Pedro Pablo Santisteban Falla, iv) Acta de Entrevista Personal realizada a Raúl Celis Abanto, v) Acta de Visualización de Memoria Telefónica del Imputado, vi) Seis tomas fotográficas, vii) Cuatro tomas fotográficas en copias, entre otras. Además, se declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción alegada por la defensa del acusado y se dictó el auto de enjuiciamiento. Por consiguiente, no se puede imputar al demandado, en su calidad de defensor público, una defensa ineficaz sobre la presentación de medios probatorios o cuestionar las pruebas presentadas por el Ministerio Público cuando el acusado, en etapa intermedia, estaba siendo defendido por el abogado de su libre elección.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo mediante Resolución 13, de fecha 17 de julio de 2023¹², declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al considerar que sus argumentos inciden en que se actúe y valore la actividad probatoria y que este órgano jurisdiccional en adición a funciones constitucionales sea una segunda instancia y revise la actividad probatoria ya debatida bajo las reglas del plenario. Además, se objeta una calificación jurídica que se encuentra sustentada en la sentencia condenatoria en su fundamento 19. Estimó también que el recurrente contó con una defensa particular durante las primeras etapas procesales y que incluso en la etapa de admisibilidad de la actividad probatoria, etapa intermedia, el demandante estuvo asesorado por el abogado de su libre elección don José Gálvez Casanova, quien ofreció actividad probatoria y

¹² F. 156 del PDF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
LEISER ANTONIO ARROYO PINEDO

medios defensa como la excepción de improcedencia de acción. Añade que la sentencia se encuentra motivada, toda vez que desde su fundamento 15 se ha efectuado una valoración individual de la prueba y luego una valoración conjunta, primero, respecto de la certeza de la ocurrencia del hecho imputado, donde concluye que el robo agravado se perpetró con violencia; además se otorgó credibilidad a la versión de los testigos ofrecidos y a los demás medios de prueba actuados.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada, por estimar que en el proceso de *habeas corpus* el recurrente fue defendido por un abogado de su libre elección en la etapa intermedia y de juicio oral, por lo que su alegato de que no tuvo defensa no es cierto; razón por la cual no es creíble su versión sobre el defensor público; además, el demandante dejó consentir la sentencia. Respecto al tema de la prueba, en realidad el recurrente no está de acuerdo con el resultado de la valoración de prueba individual ni con el resultado de la valoración en conjunto (estándar de prueba), pues indica que los demandados no valoraron correctamente las testimoniales (objetivamente); sin embargo, el proceso de *habeas corpus* no puede ser usado como una tercera instancia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare nula la sentencia, Resolución 25, de fecha 12 de setiembre de 2017, que condenó a don Leiser Antonio Arroyo Pinedo a veinticinco años de pena privativa de libertad por el delito de robo con circunstancia agravante consumado¹³; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata excarcelación.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1 que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a

¹³ Expediente 03467-2013-29-1601-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
LEISER ANTONIO ARROYO PINEDO

ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de medios probatorios y su subsistencia, así como la determinación de la pena es de la judicatura ordinaria, puesto que el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigadoras y de valoración de pruebas y que determinan la pena que es impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal.
5. En el presente caso, se solicita la nulidad de la sentencia, Resolución 25, que condenó al recurrente por el delito de robo agravado. Sobre el particular, se advierte que los argumentos esgrimidos por el recurrente se encuentran referidos a la apreciación de los hechos, a la tipificación, a la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como a su falta de responsabilidad penal. En efecto, aduce que los emplazados lo han condenado sobre la base de medios probatorios inadecuados y no mediante una prueba objetiva; que no ha tenido participación alguna en el hecho delictivo, pero se ha declarado su responsabilidad sin realizarse un análisis completo de lo actuado en el proceso penal, con declaraciones inexactas de los presuntos agraviados del delito; que fue sorprendido por una persona a la cual consideraba amiga y por pretender un ingreso económico al momento de transportar la unidad vehicular, que resultó ser robada; que fue intervenido con posterioridad a la ocurrencia de los hechos; que no se le encontró arma alguna, ni se le practicó pericia balística para determinar que haya realizado disparos, entre otros cuestionamientos. Sin embargo, dichos alegatos son susceptibles de ser analizados por la judicatura ordinaria. Por consiguiente, este extremo la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. Por otro lado, cabe destacar que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
LEISER ANTONIO ARROYO PINEDO

consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la norma fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

7. Una de estas garantías que integran el debido proceso es el derecho de defensa. Al respecto, este Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

(...)

El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, es decir, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión¹⁴.

8. Asimismo, en los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto de esta posición iusfundamental queda garantizada siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda así que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo¹⁵. Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la existencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho se requiere que el defensor actúe de manera diligente.
9. El contenido del derecho a la pluralidad de la instancia tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (Sentencias 5108-2008-PA/TC, 5415-2008-PA/TC). En esa medida,

¹⁴ Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 02028-2004-PHC/TC.

¹⁵ Sentencia recaída en el Expediente 02432-2014-HC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
LEISER ANTONIO ARROYO PINEDO

el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa.

10. Este Tribunal aprecia en la sentencia condenatoria que el recurrente estuvo asesorado por don Juan Carlos Martínez Castro, defensor público. Del escrito de contestación de la demanda¹⁶, se advierte que su abogado refiere sobre el mencionado defensor:

(...) participé en las audiencias de juicio oral activamente, realizando observaciones a medios de prueba e incluso, en el acta de audiencia de fecha 21 de agosto del 2017, solicité la suspensión de la audiencia para poder ubicar a los testigos de descargo que fueron ofrecidos en su oportunidad por su defensa particular, que vivían en la ciudad de Guadalupe, solicitando la conducción compulsiva, la misma que fue aceptada por el colegiado. Asimismo, participé en el contrainterrogatorio a testigo en la audiencia de fecha 19 de julio de 2017 y en la audiencia de fecha 10 de julio, en la actuación probatoria, conferenciando con el acusado, quien estuvo conforme con la defensa del abogado defensor y estuvo conforme con los alegatos finales (...).

11. De los documentos que obran en autos y de la transcripción realizada en el fundamento anterior, no se aprecia que el defensor público haya tenido una actuación poco diligente en el juicio oral.
12. Sin embargo, la sentencia condenatoria no fue impugnada según se aprecia de la Resolución 26 de fecha 16 de marzo de 2018¹⁷. Al respecto, en el escrito de contestación se indica lo siguiente¹⁸:

Al respecto, debo precisar que existen contradicciones en los considerandos esbozados (5.9 y 5.15) por el beneficiario, lo cual debe ser valorado por su judicatura al momento de resolver, puesto que no puedo contradecir en ese extremo debido a que resulta impreciso y contradictorio por el beneficiario si se interpuso o no se interpuso recurso de apelación. (...)

13. Este Tribunal advierte que no existe un argumento claro por parte de don Juan Carlos Martínez Castro, en su actuación como defensor público

¹⁶ F. 146 del PDF.

¹⁷ F. 30 del PDF.

¹⁸ F. 147 del PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
LEISER ANTONIO ARROYO PINEDO

respecto de sí presentó o no el recurso de apelación. Empero de los actuados se evidencia que el recurso de apelación de sentencia no fue presentado.

14. Debe tenerse presente también que en la sentencia recaída en el Expediente 03324-2021-PHC/TC, como precedente constitucional vinculante, este Tribunal estableció lo siguiente:

36. Así, a efectos de generar seguridad jurídica y predictibilidad en los casos futuros, este Tribunal considera necesario establecer como precedente vinculante la regla jurídica que se desprende del caso, con base en el artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional. En tal sentido, este Tribunal Constitucional reitera que, con sustento en las diferentes normas procesales que resultan aplicables a la notificación de las sentencias penales o autos que incidan negativamente sobre el derecho a la libertad de todo procesado, la interpretación más favorable para los procesados es aquella que dispone que la notificación de la sentencia o autos que produzcan efectos severos en la libertad de la persona imputada deben realizarse a través de cédula, conforme a lo previsto en el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y esto en el domicilio real señalado en el expediente; ello al margen de que la sentencia (o auto) haya sido leído en audiencia, que haya sido notificada al abogado en la casilla electrónica o que haya sido notificada en el domicilio procesal (en caso este no coincida con el domicilio real).

15. De acuerdo a lo expresado en el fundamento anterior y de la revisión de los actuados no se aprecia que el recurrente haya sido notificado en su domicilio real de la sentencia condenatoria.

Efectos de la sentencia

16. Al haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia corresponde declarar nula la Resolución 26, de fecha 16 de marzo de 2018, que declaró consentida la sentencia, Resolución 25, de fecha 12 de setiembre de 2017, que condenó al recurrente a veinticinco años de pena privativa de libertad por el delito de robo con circunstancia agravante consumado, y que, al recurrente se le notifique la precitada sentencia en su domicilio real, a fin de que pueda presentar el recurso de apelación correspondiente.
17. Asimismo, con base en lo resuelto, no corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento sobre el alegado redireccionamiento de la calificación del delito realizado por el Ministerio Público, por parte de los magistrados demandados, pues ello podría ser materia de pronunciamiento por parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04139-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
LEISER ANTONIO ARROYO PINEDO

superior jerárquico.

18. Finalmente, cabe precisar que no procede la excarcelación del recurrente, pues los efectos de la sentencia condenatoria se mantienen vigentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto de lo señalado en el fundamento 5 *supra*.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, al haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia.
3. Declarar **NULA** la Resolución 26, de fecha 16 de marzo de 2018¹⁹, que declaró consentida la sentencia, Resolución 25, de fecha 12 de setiembre de 2017, que condenó a don Leiser Antonio Arroyo Pinedo a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de robo con circunstancia agravante consumado²⁰, a efectos de que se proceda conforme a lo señalado en los fundamentos 16-18 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH

¹⁹ F. 30 del PDF.

²⁰ Expediente 03467-2013-29-1601-JR-PE-01.